

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE PEREIRA

Pereira, trece de marzo de dos mil catorce

Referencia:

Exp. 66001-3331-001-2009-00190-00

Acción Popular

Demandante: Personería Municipal de Dosquebradas

El señor Personero del Municipio de Dosquebradas ha presentado demanda en ejercicio de la Acción Popular, en contra de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P, con el fin de que se protejan los derechos colectivos que considera, han sido transgredidos por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. HECHOS

A folio 33 y ss. del Cd. 1, se narraron los siguientes:

1.1.1. La comunidad del Barrio Nueva Granada, a través del presidente de la Comuna Circunvalar formuló derecho de petición al Director de la Oficina Municipal de Prevención y Atención de Desastres de Dosquebradas (OMPADE) el día 26 de noviembre de 2008, solicitándole tomar medidas urgentes en dicho sector y los sectores aledaños al canal de la acequia.

1.1.2. En el mencionado derecho de petición la comunidad informó sobre el represamiento del agua que normalmente transita por el canal debido a escombros, lodos, piedras y

árboles caídos, indicando que por esa circunstancia la estructura amenazaba con colapsar.

1.1.3. La OMPADE dio contestación al derecho de petición mediante el oficio SG-OMPADE-807 del 9 de diciembre de 2008, en el cual se le informó a la comunidad que se realizó una visita al sitio en compañía de un geólogo de la entidad, visita en la cual se observó lo siguiente: "1. Inestabilidades del canal debido a presencia de grietas y fisuras considerables las cuales podrían generar colapso de la estructura del mismo. 2. Filtraciones de agua a lo largo de todo el canal, siendo un factor detonante generador de procesos erosivos. 3. Depósitos de basuras y/o escombros los cuales generan taponamiento y una posible ruptura del canal, en especial en la zona del puente de la maquina. 4. Colapso de estructura del canal por deslizamiento ocurrido el día 03 de diciembre en el sector de la calle de las aromas (zona posterior de CARLOPEZ)".

1.1.4. En el mismo documento el director de la OMPADE informa que ofició a la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P poniendo en conocimiento la situación encontrada con el fin que tome las medidas pertinentes, al considerar que dicha entidad es la responsable del canal de la acequia.

1.1.5. El día 26 de noviembre del año anterior el presidente de la Comuna Circunvalar, presentó derecho de petición al gerente de la Empresa de Energía de Pereira S.A E.S.P en el cual le solicitaba una solución definitiva a la problemática del canal de la acequia, toda vez en su decir, los residentes del Barrio Nueva Granada se encuentran en un inminente peligro si la estructura del canal debido a su mal estado llegara a colapsar.

1.1.6. El gerente de la Empresa de Energía de Pereira dio contestación a la petición mediante el oficio del 24 de diciembre de 2008, en donde manifiesta que el 9 de mayo del mencionado año, suscribió una orden de prestación de servicios con el señor Carlos Alberto Hernández para la rocería y limpieza del canal de Dosquebradas.

1.1.7. Indica que la comunidad del barrio Nueva Granada y sectores aledaños al canal de la acequia manifiestan que debido al represamiento de las aguas en el canal, se están presentando problemas fitosanitarios viéndose afectados los habitantes con brotes de dengue hemorrágico y otras enfermedades.

1.2. PRETENSIONES:

La parte actora, solicitó a folio 38 del Cd. 1, lo siguiente:

1.2.1. De conformidad con la respuesta entregada por parte de la Oficina Municipal para la Prevención y Atención de Desastres de Dosquebradas (OMPADE) en oficio SG-OMPADE-807, solicita que se ordene a la entidad demandada, lo siguiente:

- a) La construcción de obras de estabilidad frente a las grietas, fisuras y filtraciones que presenta en varios de sus tramos la estructura del canal de la acequia.
- b) Se ordene la conservación y mantenimiento de las obras que se ejecuten.
- c) La remoción constante de escombros, residuos vegetales y basuras que generan taponamiento en el canal de la acequia, acción que contribuiría igualmente a evitar los problemas de salud que actualmente se presentan en la población debido a la proliferación de plagas por el represamiento de las aguas.

1.2.2. Se condene a la demandada a reconocer el pago de lo ordenado por el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, con destino al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos.

II. DERECHOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

Considera el actor popular que se han vulnerado los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, así como a la seguridad y salubridad públicas.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Dentro del término otorgado para dar contestación a la acción popular, la entidad demandada Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P compareció al proceso con escrito visible a folios 57 y s.s del cuaderno 1 en el que frente a las pretensiones de la demanda manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

De otra parte, señala que no hay tal violación a los derechos colectivos referidos por el accionante en razón a que no se vulnera ni siquiera se amenaza ninguna de las normas constitucionales, legales o reglamentarias expuestas por el accionante.

Igualmente, indica que la Empresa, en razón a su nueva estructura ha establecido una política de calidad que está permitiendo ajustar los procesos y procedimientos para la adecuada prestación del servicio público de energía y el correcto mantenimiento de redes

y que cualquier otro espacio que corresponda a la empresa ha sido incluido dentro de las programaciones; por lo que en consecuencia estima que no le es dable al actor manifestar que la empresa no ha tomado medidas, puesto que claramente y periódicamente ésta viene realizando lo peticionado, especialmente en lo que se refiere al mantenimiento y a la remoción de escombros.

Agrega que es claro que de los hechos y pruebas adjuntadas a la acción popular, y de manera específica las fotografías y especialmente la respuesta dada por la Empresa, en sí mismas observadas y analizadas no configuran ni vislumbran una afectación de los derechos enunciados por el accionante ni una amenaza siquiera potencial causada o causándose por acción u omisión de la entidad demandada.

Así entonces, estima que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, puesto que la Empresa ha realizado las tareas o acciones que están dentro de su competencia, y que así mismo, debe tenerse en cuenta que es la Oficina Municipal de Prevención y Atención de Desastres de Dosquebradas, quien también está llamado a participar y accionar su organismo para tomar medidas articuladas, pues es al Municipio de manera principal y directa a quien le corresponde desarrollar la política de prevención de desastres en la municipalidad, como también debe establecer jornadas de capacitación que promueven educación en la comunidad, por lo que en ese orden sería principalmente el responsable de cualquier eventual amenaza que llegare a existir para la comunidad referida en la acción.

Alega igualmente que no se ha vulnerado por parte de esa entidad, el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, en tanto no es competencia de la Empresa de Energía plantear y ejecutar la política o el plan de atención básica frente a epidemias de dengue hemorrágico, sino que es el municipio de Dosquebradas quien debe intervenir y asumir las acciones pertinentes y contundentes en lo referido por la parte actora.

Finalmente como excepciones propone las siguientes:

- **Ausencia de los presupuestos básicos para la prosperidad de las pretensiones:** Indica que no es ésta la vía para que se solicite acciones para proteger derechos colectivos cuando a la fecha no existe ni se ha configurado tal vulneración y ni siquiera amenaza; expone además que la vía escogida por el demandante necesariamente conduce a la desestimación de sus pretensiones, toda vez que no hay una acción ni omisión por parte de la Empresa demandada que coloque en una mínima amenaza y que mal podrían entonces configurar un perjuicio susceptible de ser remediado.

- **Falta de legitimidad o ausencia de responsabilidad de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P en la presunta violación de derechos colectivos:** precisa que el canal referido en la localidad de Dosquebradas existe desde hace varios años, mucho antes que existiera legalmente la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, dado que nació como resultado de la división de la anterior empresa de Pereira de 1997 y sus estatutos de constitución como Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica según escritura pública de mayo 1976, por lo que considera que no es la llamada constitucional, ni legal y mucho menos contractualmente a responder en este proceso.

Agrega que la comunidad del Barrio Nueva Granada de Dosquebradas a través de los presidentes de Junta de Acción Comunal han solicitado a las diferentes autoridades la atención y solución al problema planteado en esta acción, pero que de manera extraña la acción incoada solo se plantea ante la Empresa de Energía, situación que no comparte el ente demandado puesto que a su juicio, quienes deben de estar vinculados de manera directa son el municipio de Dosquebradas y la oficina para la prevención y atención de desastres de Dosquebradas, por sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

- **Inexistencia de la obligación por parte de la Empresa de Energía S.A. E.S.P:** refiere que las posibles causas que presuntamente estarían afectando o amenazan en vulnerar los derechos colectivos referidos, no son resultado de la acción u omisión de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, y que además en este caso la empresa accionada no está obligada contractual, legal ni constitucional a realizar obras que corresponden de manera directa a otras entidades, salvo que se llegare a plantear una alianza estratégica.

IV. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2009, se convocó a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 77 y 78), la que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2010 (fl. 81 y 82), declarándose fallida por la posición opuesta de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 literal b) de la Ley 472 de 1998.

V. INTERVENCIÓN DEL ENTE VINCULADO AL PROCESO

308

-EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, concurrió al proceso con escrito que ocupa los folios 97 y siguientes del cuaderno 1, en el que manifiesta oponerse a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el actor, por considerar que éstas carecen de sustento constitucional y legal, pues considera que el representante del Ministerio Público ha llegado tarde a solicitar la protección de los derechos colectivos, debido a que desde ya hace varios años la OMPADE (Oficina Municipal de Prevención y Atención de Desastres de Dosquebradas) se ha venido pronunciando ante este caso con las diferentes entidades competentes, en donde se ha creado un comité de seguimiento denominado "Comité de Ladera Norte del Rio Otún", siendo integrado por la Empresa de Energía de Pereira, la DOPAD (Dirección Operativa de Prevención y Atención de Desastres de Pereira), la CARDER, SERVICIUDAD, Secretaría de Planeación, comunidad de los sectores aledaños al canal, el Concejo Municipal y la OMPADE, realizándose un seguimiento al proceso.

Argumenta que es importante resaltar, que por orden Constitucional y Legal, el control y vigilancia de las fuentes hídricas está en cabeza de la Corporación Autónoma Regional (CARDER), quien estando advertida de la situación flagrante de violación de las normas ambientales, debió tomar las medidas correspondientes, cosa que no ha hecho.

En relación con la falta de acciones, por las manifestaciones planteadas por el actor popular, considera que la Administración Municipal ha abordado el problema con total entereza, y así lo demuestran las diferentes acciones adelantadas, y que se encuentran probadas con los documentos allegados al proceso.

Continúa en sus argumentos, expresando que la responsabilidad en el manejo, restructuración, restauración y mantenimiento del canal está a cargo de la Empresa de Energía de Pereira, quien ha demostrado un interés parcial en el proceso debido a que en pocas ocasiones lo ha intervenido, realizando rocerías y limpiezas, así mismo realizando estudios sectorizados a lo largo de la ladera para buscar soluciones definitivas; de otro lado, expone que también está el hecho de la poca cultura y sensibilización de la población residente en la zona de influencia, lo cual ha sido el factor principal y detonante para que se presenten las condiciones actuales en el canal, tales como, la ubicación de asentamientos subnormales, las inadecuadas e indebidas practicas en el manejo de aguas lluvias y residuales, el arrojio de cargas pesadas de escombros y basuras que generan la proliferación de enfermedades, es decir, esta situación es culpa exclusiva de los mismos habitantes del sector, que de forma mal intencionada ahora acuden ante la Personería Municipal de Dosquebradas con el fin de que sea solucionado el problema que ellos mismos crearon en el canal de la acequia.

Manifiesta el apoderado, que el municipio ha estado presto a ayudar a solucionar la situación presentada en el sector, realizando gestiones de control de invasiones y construcciones, inventario de viviendas ubicadas en sitios de alto riesgo, así como atención de las diferentes emergencias presentadas por rupturas del canal en las cuales se han generado deslizamientos considerables afectando a viviendas e infraestructura vial, donde la administración ha asumido los altos costos, evacuando familias, pagando arrendamientos, colocando maquinaria para la remoción de tierra y escombros haciendo un seguimiento a las familias afectadas por dichas emergencias; por lo que considera que es claro el compromiso del municipio de Dosquebradas en proteger a sus ciudadanos, en realizar labores propias de mitigación de los riesgos y de proteger las fuentes hídricas.

Como último, propone las excepciones de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: En razón a que la acción popular se dirigió contra la Empresa de Energía de Pereira y posteriormente se vinculó erróneamente al Municipio de Dosquebradas, ente territorial que no es responsable de la atención, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente.

Indebida escogencia de la acción: Puesto que la demanda no debió ser presentada bajo el esquema de una acción popular, la cual está para proteger los intereses en cabeza de una comunidad en general, pues ninguna de las pretensiones están encaminadas a esa finalidad; y por el contrario, lo solicitado en las mismas es ajeno a la naturaleza de dicha acción y a su objeto. Y considera que si la demanda está dirigida a proteger a un grupo de personas por una construcción irregular, la acción pertinente es la de grupo.

Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados: Considerando que no existe violación a los derechos colectivos invocados, dado que el Municipio de Dosquebradas ha efectuado todas las labores que le corresponde para mitigar el riesgo presentado en el canal de la acequia, por lo tanto, la violación de los derechos colectivos no se presenta por parte del ente territorial.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante providencia del 21 de febrero de 2014 se dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 (fl. 294 Cd. 1-1); según constancia secretarial visible a folio 302,

solo la parte demandada Empresa de Energía de Pereira y el vinculado Municipio de Dosquebradas, presentaron escritos de alegatos en término.

-La parte demandada Empresa de Energía de Pereira, presentó sus alegatos con escrito visibles a folios 295 y 296 del cuaderno 1-1, en el cual expone que la prueba pericial obrante en el proceso no arroja una responsabilidad clara de la Empresa de Energía en la ocurrencia de los hechos, por lo que debe el despacho abstenerse de condenar y absolver a la empresa por falta de pruebas, y por no existir en el expediente un acervo probatorio que demuestre que existió una responsabilidad de la empresa de energía en los hechos materia de demanda.

También expone, que no existe daño ni nexos causal que pueda llevar a la conclusión que la Empresa de Energía incurrió en acción u omisión que la pueda llevar a ser condenada por hechos o unos daños, y continua en sus argumentos, diciendo que no quedó demostrado el daño, y menos aun la acción u omisión de la Empresa de Energía, sin que haya razón para que prospere la misma.

Por su parte, el Municipio de Dosquebradas, alega de conclusión a folios 297 y siguientes del cuaderno 1-1, manifestando que si bien la vulneración de los derechos colectivos se estribó en la acumulación de aguas a lo largo del canal, lo cierto es que la misma fue drenada, al punto que hoy el canal se encuentra seco y cubierto de vegetación, por lo que no se puede predicar la vulneración o puesta en peligro de los derechos colectivos, por la potísima razón que no existe acumulación de aguas en el canal aludido.

Sobre la propiedad del canal, expone que el mismo es de la Empresa de Energía de Pereira, quien está realizando los estudios para acondicionarlo y ponerlo de nuevo en funcionamiento, y de esta forma es ajeno al Municipio dicho canal, pues como se indicó desde la contestación de la demanda, el ente territorial no transporta agua para generar electricidad.

Frente al riesgo que se genera frente a la población del barrio Nueva Granada, en virtud de la estabilidad del suelo, la acumulación de agua y sedimentos, tanto los informes técnicos como el mismo profesional en obras civiles señor Francisco Javier Martínez Zuluaga han mostrado que tales estudios de estabilidad están enfocados únicamente para prever una posible rehabilitación del canal acequia, porque de lo contrario se entraría a clausurarlo definitivamente.

Arguye el apoderado del ente territorial, que los mismos conceptos técnicos aportados al proceso, muestran que la supuesta omisión de las entidades accionadas tampoco existe, al

punto de poner en evidencia los desmanes de los propietarios de los lotes contiguos a la acequia que sin medir consecuencias y sin la debida autorización de la CARDER, Curaduría o Secretaría de Despacho, realizan todo tipo de modificaciones que tampoco son denunciados por los supuestos afectados; ello, sumado a la negligencia, desidia y comportamiento vandálico de algunas personas que no contentas con abstenerse de denunciar tales hechos, más bien deciden en convertirse en cómplices de quienes actúan de manera irregular, reiterando el comportamiento antisocial y dañino, arrojando basuras, desechos y aguas hervidas al canal mencionado.

En resumen, expone el apoderado, que no le asiste ningún tipo de responsabilidad al municipio en lo que tiene que ver con el mantenimiento, reparación, puesta en servicio o cierre definitivo de la acequia, porque adicional a lo dicho por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira, en cuanto a que no se encontraron situaciones anómalas asociadas al canal, el Municipio de Dosquebradas ha desarrollado las acciones tendientes a que los asentamientos subnormales se remuevan del sector, además, llevó a cabo la reubicación del barrio Nueva Granada que se erigió como la génesis de la presente acción popular.

Por lo tanto, considera que se deben denegar las pretensiones de la demanda, por sustracción de materia, en el entendido que la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del barrio Nueva Granada no se presentó, ahora menos cuando el barrio fue reubicado; además de ello, porque la Empresa de Energía llevó a cabo todas las obras de drenaje, limpieza y sellamientos del canal, evitando que se empocen las aguas o se acumulen residuos de cualquier índole, también porque no existe un informe técnico que dé cuenta de una eminente desestabilización del terreno, y la correlativa amenaza para los habitantes al margen del canal, y finalmente, porque no se demostró clara y concretamente cuál o cuáles eran los supuestos riesgos y menos, cuál o cuáles eran las supuestas omisiones por parte de la administración municipal.

VII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al no observarse causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido, procede este Despacho a decidir sobre el fondo del asunto litigado, lo que se hará en **primera instancia** de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

2. Excepciones.

La Empresa de Energía de Pereira propuso como excepciones las de **"Ausencia de presupuestos básicos para la prosperidad de las pretensiones"**, **"Falta de legitimidad o ausencia de responsabilidad de la Empresa de Energía en la presunta violación de derechos colectivos"**, **"Inexistencia de la obligación por parte de la Empresa de Energía"**.

Por su parte, el Municipio de Dosquebradas propuso como excepciones las de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva"**, **"Indebida escogencia de la acción"** y **"Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados"**.

Ahora bien, con relación a la alegada **"Falta de legitimidad en la causa por pasiva"** por parte del ente territorial vinculado, se precisa que la presunta omisión de la entidad demandada no implica necesariamente la existencia de responsabilidad, sino que se relaciona con la carga de recibir sentencia que resuelva de fondo sobre las peticiones que se han formulado por parte del accionante; de manera que la legitimación por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos aludidos en una demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas. Sobre este punto, la jurisprudencia del Consejo de estado ha precisado lo siguiente.

"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. Nota de Relatoría: Ver sentencias de agosto 19 de 1999, exp. 12536. Demandante: Gildardo Pérez Álvarez, Demandado: Nación y Municipio de Pereira y junio 17 de 2004, exp. 14452,

*Demandante: Reinaldo Posso García, Demandado: Nación e INVIAS,
Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez*.¹

Por lo anterior considera el Juzgado que no le asiste razón al ente territorial vinculado cuando alega la falta de legitimación para recibir en el proceso una sentencia de fondo, ya que es el Municipio de Dosquebradas, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, a través de su Alcalde, el llamado a velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia de ordenamiento territorial, seguridad y salubridad pública.

Así las cosas, independientemente de la violación o amenaza que llegue a establecerse en relación con el municipio de Dosquebradas, éste tienen la vocación procesal de comparecer al presente plenario para recibir una sentencia en relación con la vulneración de los derechos que le han sido imputados, lo que la legítima por pasiva en la presente causa; de igual forma debe pronunciarse el Despacho, en relación con la falta de legitimidad invocada por la Empresa de Energía de Pereira, máxime si se encuentra plenamente demostrado en el plenario, así como es aceptado por la misma entidad, que el canal denominado acequia, es de propiedad y uso exclusivo de la Empresa de Energía, por lo que sí se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto.

Respecto de la denominada "**Indebida escogencia de la acción**" es oportuno indicar que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 dispone que "*en la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las **previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada**, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia*", no obstante al ser la de indebida escogencia de la acción de previo pronunciamiento en la medida en que de prosperar daría al traste con la actuación surtida, procede el despacho a ocuparse de la misma.

Este medio de defensa está basado en que la demanda está dirigida a proteger a un grupo de personas afectadas por una construcción irregular, mas no está orientada a proteger y defender los intereses que están en cabeza de la comunidad en general, por lo que considera que la acción debió ser la de grupo y no la popular. Frente a este planteamiento cabe decir de una vez que no está llamado a prosperar, toda vez que el demandante si plantea la vulneración de derechos colectivos, otra cosa es demostrarlo dentro del respectivo proceso, pero esto nada incide con la aptitud legal de la acción para que en la sentencia se defina sobre lo deprecado; toda vez que la vulneración de los derechos o intereses colectivos es asunto materia de prueba, y no tiene que ver propiamente con la

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 11 de agosto de 2005. Radicación número: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648). Actor: Luis Fernando Álzate Hoyos y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Transporte - Invias y otro.

idoneidad de la acción, pues se reitera desde que se asevere el quebranto de derechos colectivos no existe otra acción que la popular para discutirlo válidamente.

Por último, frente a las excepciones de **“Ausencia de presupuestos básicos para la prosperidad de las pretensiones”**, **“Falta de legitimidad o ausencia de responsabilidad de la Empresa de Energía en la violación de los derechos colectivos”**, **“Inexistencia de la obligación por parte de la Empresa de Energía”** y la de **“Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados”**, propuestas por la empresa demandada y la entidad vinculada, considera el Despacho que las mismas no tienen vocación de prosperidad, por cuanto dichos medios de defensa no constituyen excepciones propiamente dichas, en razón a que estas no se dirigen a atacar la pretensión mediante la formulación de hechos nuevos que por sí solos tengan la virtud de modificar o extinguir el derecho constitutivo de la demandante y que se oponga a la prosperidad total o parcial de la pretensión. Sobre este punto se ha dicho:

“La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, más no engloba toda la defensa. En su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandado. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción. La excepción es, pues, siempre autónoma de la acción.”²

3. Generalidades de la Acción Popular.

La Constitución Política en el inciso 1° del artículo 88 consagra la acción popular como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Por su parte la Ley 472 de 1998, en su artículo 2°, inciso segundo, dispone que dicha acción constitucional se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; igualmente el artículo 9° ibídem prevé que este medio de defensa procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que sea violatorio o amenace violar los derechos e intereses colectivos.

² Mora Caicedo, Esteban – Rivera Martínez, Alfonso. DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL ADMINISTRATIVO. Octava edición 2.008. pág. 391.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-215 de abril 14 de 1999³, señaló:

"... el inciso primero de artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica, dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, igualmente, el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

"Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas."

Igualmente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

En el presente caso, encuentra el Juzgado cumplidos tales presupuestos de procedencia del instrumento judicial incoado, toda vez que los accionantes atribuyen a la Empresa de Energía de Pereira, la vulneración de los derechos colectivos incoados, por cuanto la falta de mantenimiento o demolición del canal denominado acequia (omisión de la accionada), está generando un constante peligro para la comunidad vecina del mismo, por el estado de deterioro, y el foco de infecciones en que se ha convertido por las aguas estancadas que se represan en dicho canal, afectando la seguridad y salubridad públicas, y el derecho a la seguridad y previsión de desastres previsibles técnicamente (derechos vulnerados).

4. Objeto de Controversia.

³ Consejera Ponente: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano

El análisis del asunto planteado está dirigido a establecer si ha existido, o no, vulneración a los derechos colectivos invocados, por parte de la entidad demandada y de la vinculada, por la presunta falta de mantenimiento del canal denominado acequia, el cual es considerado una amenaza para la comunidad vecina, por el presunto riesgo que representa su estructura, así como los focos de infección.

obp/ep

5. Acervo probatorio.

Como pruebas relevantes en el presente asunto, se encuentran las siguientes:

- Derecho de petición del presidente de la comuna Circunvalar / Dosquebradas, del 26 de noviembre de 2008, dirigido al Director de la OMPADE, solicitando intervención en el canal acequia. (Fl. 1 Cd. 1)
- Respuesta al derecho de petición, donde se resaltan las irregularidades presentes en el canal acequia, de fecha 09 de diciembre de 2008. (Fl. 2 ibídem)
- Derecho de petición del presidente de la comuna Circunvalar / Dosquebradas, del 26 de noviembre de 2008, dirigido al Gerente de la Empresa de Energía de Pereira, comunicando la situación del canal acequia. (Fl. 3 ibídem)
- Respuesta al derecho de petición, del 24 de diciembre de 2008, en la que manifiesta que se iniciaron estudios al canal para rehabilitarlo o demolerlo. (Fl. 4 ibídem)
- CD que contiene 39 fotografías que según la personería reflejan el estado del canal acequia. (Fl. 44 ibídem)
- Oficio de la Secretaría de Salud de Dosquebradas, del 22 de abril de 2009, sobre la problemática de vectores del canal acequia. (Fl. 53 ibídem)
- Requerimiento del Municipio de Dosquebradas a la Empresa de Energía de Pereira, del 09 de diciembre de 2008, solicitando la intervención del canal acequia por las deficiencias existentes. (Fl. 126 ibídem)
- Respuesta al requerimiento del Municipio de Dosquebradas, por parte de la Empresa de Energía, de fecha 07 de enero de 2009. (Fl. 128 ibídem)
- Remisión de información catastral por parte del IGAC, del 18 de agosto de 2010, informando la titularidad de los predios por donde pasa el canal acequia, y en el que se consigna que son de la Empresa de Energía. (Fl. 129 y 130 ibídem)
- Ocho fotografías que según se indica por la Personería Municipal de Dosquebradas corresponden al sitio de los hechos (Fl. 139 y ss. ibídem)
- Testimonio del señor Francisco Javier Martínez, funcionario de la Empresa de Energía de Pereira. (Fl. 156 y ss. ibídem)
- Oficio de la Empresa de Energía, de fecha 05 de noviembre de 2010, donde establece que el canal acequia es de su propiedad. (Fl. ibídem)

317

- Oficio de la Secretaría de Gobierno, del 12 de enero de 2011, informando sobre los asentamientos existentes a lo largo del canal acequia, sobre el estado estructural y sobre su mantenimiento. (Fl. 166 ibídem)
- Oficio de la Empresa de Energía de Pereira, del 27 de diciembre de 2010, informando sobre la afectación del canal acequia. (Fl. 168 ibídem)
- Fotografías descriptivas del canal acequia. (Fl. 170 y ss. ibídem)
- Reporte de las actividades desarrolladas por le Empresa de Energía de Pereira, con relación al canal acequia, de fecha 16 de mayo de 2011. (Fl. 186 y ss. ibídem)
- Oficio donde se da respuesta por parte de la Empresa de Energía de Pereira, sobre los estudios realizados en el canal acequia, de fecha 14 de marzo de 2012. (Fl. 230 y ss. Cd. 1-1)
- Informe de la Secretaría de Infraestructura de Pereira, con fecha 19 de noviembre de 2013, sobre una visita ocular al canal acequia. (Fl. 275 y ss. ibídem)

En el caso sub examine como se vio atrás, obran unas fotografías en medio magnético CD, las cuales según da cuenta la demanda corresponden al lugar objeto de la presente acción popular; sin embargo, no puede este Juzgado dar valor probatorio a la prueba referida, pues a pesar de que en las fotografías se registran imágenes de un terreno pendiente con un canal de aguas y unas viviendas, no se tiene certeza que lo allí registrado, corresponda en efecto al lugar exacto objeto de la presente acción constitucional, ya que en las mismas no se encuentra identificado el lugar, como tampoco se efectuó por la parte contraria reconocimiento o admisión de las mismas, ni una declaración de testigos que dieran cuenta que las fotografías correspondían en efecto al sitio de que trata la acción popular de la referencia.

cancelar
fotografías
CD

Frente al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, ha señalado:

(...)

Ahora bien, en relación con el valor probatorio que las fotografías referidas pueden tener, es necesario considerar que el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil las incorpora dentro del listado de "documentos"⁵, es decir, las hace parte de esta categoría de medios de prueba que se define doctrinariamente como "...todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, un hecho o una manifestación del pensamiento"⁶. La Sección Tercera del Consejo de Estado,

⁴⁴ Sentencia catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Acción Popular. Exp.Rad 68001-23-15-000-2003-01472 01(AP). Actor: Alfonso López León Y Otro Sentencia catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Acción Popular. Exp.Rad 68001-23-15-000-2003-01472 01(AP). Actor: Alfonso López León Y Otro

⁵ "Artículo 251.- Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."

⁶ J. PARRA QUIJANO, Tratado de la Prueba Judicial. T. III, Los Documentos; Librería Ediciones El Profesional Ltda., 3ª ed., 2003. pg. 10.

acerca de las fotografías y de su valor probatorio, en un pronunciamiento anterior, señaló que dentro del género de los documentos las fotografías corresponden a la especie de los representativos, puesto que "... no contiene ninguna declaración, sino que se limita a fijar una escena de la vida en particular, en un momento determinado, es decir, a representarla."

Con la intención de definir si las fotografías mencionadas son susceptibles de valoración probatoria, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración. En relación con las 6 fotografías aportadas por los actores populares, si bien existe una declaración extrajudicial ante Notario Público, ello no prueba que efectivamente las fotografías correspondan a la realidad en tanto que no hubo dentro del proceso judicial un reconocimiento o admisión de la parte contraria, ni una declaración de testigos que constatará que las fotografías correspondían a la realidad. Respecto de las 22 fotografías aportadas por el apoderado judicial de la parte demandada en el archivo magnético, como un anexo a los alegatos de conclusión de primera instancia, la Sala observa que no hay certeza respecto de que las mismas provinieran del Municipio de Barrancabermeja en tanto que no se acreditó que hubieran sido autorizadas por parte de la entidad territorial, sino que simplemente las aportó al expediente el mencionado apoderado. En igual sentido se observa claramente que la etapa en la cual fueron aportadas las fotografías no corresponde a la que legalmente ha sido dispuesta por la ley para el debate probatorio.

En atención a los argumentos anteriores la Sala concluye que las fotografías aportadas por las dos partes procesales no son susceptibles de valoración probatoria.

(...)" (Subraya fuera de texto)

De igual manera, la parte actora aporta 10 fotografías a folios 139 y siguientes del cuaderno 1, respecto de las que manifiesta corresponden al canal acequia, de las cuales, conforme la pauta establecida atrás, solo serán admisibles como medios de prueba (fotos) las visibles a folios 139, la foto superior del folio 141, la foto inferior del folio 142 y las fotos del folio 143, puesto que las demás, en reconocimiento solicitado al testigo Francisco Javier Martínez (empleado de la Empresa de Energía), visible a folio 156 a 158 ibídem, fueron desconocidas por el declarante, así como tampoco existe reconocimiento de la parte accionada.

6. Análisis Jurídico Probatorio

Solicita la entidad accionante que se protejan los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, así como a la seguridad y salubridad públicas; frente

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de noviembre de 2007, Expediente 32966, Actor: Dionisio Lentino, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra

a lo cual debemos revisar su definición o alcance tanto de orden legal y constitucional como jurisprudencial, a efectos de establecer a quién corresponde su protección y cuándo puede ante una trasgresión o amenaza ser objeto de amparo o protección mediante la acción popular.

Frente al derecho colectivo **seguridad y previsión de desastres previsibles técnicamente**, el Consejo de Estado ha establecido⁸:

"Conviene señalar las disposiciones que en el ordenamiento jurídico colombiano, han previsto en relación con la responsabilidad de la administración frente a la seguridad de los administrados.

El artículo 2° de la Constitución Política señala lo siguiente:

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 9° de la Ley 472 de 1998 dispone:

*"Art. 9°.- Las Acciones Populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas **o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.**"*

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Lo anterior evidencia que ante la vulneración, por acción u omisión de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública, el ente territorial es llamado a responder, toda vez que se debe velar por la seguridad sobre los habitantes del territorio.

Ahora bien, el Decreto 919 de 1989 "por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2°, numerales 8 y 10, señala como integrantes del Sistema, entre otros, a los siguientes:

"ARTÍCULO 2.- INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES. Forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:

...

⁸ Ver sentencia Consejo de Estado – Sección Primera – CP. Dra. María Claudia Rojas Lasso – Rad. 54001-23-31-000-2000-01016-01(AP) – Fecha: 10 de mayo de 2010.

30

8. Las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas en cuanto sus competencias y funciones tengan relación con las actividades de prevención y atención de desastres y calamidades.

...

De lo anterior se concluye que sin lugar a dudas corresponde a las entidades territoriales que por su objeto tengan relación con las actividades de prevención y atención de desastres, velar porque se respeten las normas relativas a la protección de los derechos colectivos de sus habitantes."

Con relación a la **seguridad y salubridad pública**, el máximo órgano ha expuesto⁹, lo siguiente:

"En lo que respecta al derecho colectivo relacionado a la seguridad y salubridad públicas los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos."

Dilucidado la procedencia de la acción popular para casos como el que se analiza, procederá el Despacho a verificar si los hechos en que se funda la presente acción y que según el actor popular conllevan a la vulneración de los derechos colectivos antes enunciados, han quedado debidamente acreditados en el sub lite, así mismo corroborar si la entidad accionada y la vinculada han incurrido en acciones u omisiones que entrañen la vulneración de tales derechos.

Una vez analizado el proceso, encuentra el Despacho que los extremos de la Litis se ciñen a dos puntos, el primero y origen del presente proceso, se refiere al problema de seguridad y salubridad que representa el canal denominado acequia, dado que según da cuenta la demanda en el mismo se represan aguas que están generando focos de infección, los cuales afectan a la población aledaña al mismo, además que por la antigüedad del canal y su nulo mantenimiento, representa un peligro para la comunidad; y como segundo punto, son los argumentos de defensa de las entidades accionada y vinculada, pues de un lado, la Empresa de Energía manifiesta que el canal no representa riesgo alguno para la población aledaña, puesto que al mismo se le han realizado los mantenimientos correspondientes, pero que es la comunidad quien está causando la afectación, debido a que está depositando materiales sólidos y aguas negras dentro del canal, además que es responsabilidad del ente territorial controlar el uso de suelo del

⁹ Ver sentencia Consejo de Estado – Sección Tercera – CP. Dr. German Rodríguez Villamizar – Rad. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP) – Fecha: 13 de mayo de 2004.

municipio y evitar que se presenten asentamientos ilegales; y por otro lado, el Municipio de Dosquebradas manifiesta que el canal carece de mantenimiento, aunado a que la población vecina del mismo es la que ha generado los problemas por los cuales reclama solución.

Teniendo claro el anterior panorama, se abordará el estudio del presente asunto, haciendo referencia en primer lugar a lo concerniente al mantenimiento, conservación y afectaciones del canal denominado acequia, ante lo cual encuentra el Despacho que:

- En el derecho de petición formulado por el presidente de la comuna circunvalar de Dosquebradas, con fecha 26 de noviembre de 2008, dirigido a la OMPADE del Municipio de Dosquebradas, se consignó (Fl. 1 Cd. 1):

"... A Usted con todo el respeto me permito solicitarle se sirva tomar todas las medidas urgentes y efectivas a fin de evitar una tragedia en el sector barrio Nueva Granada y las residencias aledañas al canal de la acequia, por cuanto el represamiento de agua, escombros, lodo, piedra y árboles caídos sobre la infraestructura amenaza con colapsar y producir un daño de incalculables consecuencias." (Subrayado fuera de texto)

- Ante dicha petición, la OMPADE respondió en el siguiente sentido¹⁰:

"Con relación al asunto, le informo que la OMPADE, realizó la visita al sitio de (sic) en compañía (sic) una profesional en geología, en donde se evidenció lo siguiente:

- 1. Inestabilidades del canal debido a presencia de grietas y fisuras considerables las cuales podrían generar colapso de la estructura del mismo.*
- 2. Filtraciones de agua a lo largo de todo el canal, siendo un factor detonante generador de procesos erosivos.*
- 3. Depósito de basuras y/o escombros los cuales generan taponamiento y una posible ruptura del canal, en especial en la zona del puente de la Máquina.*
- 4. Colapso de estructura del canal por deslizamiento ocurrido el día 03 de diciembre en el sector de la calle de las Aromas (zona posterior de CARLOPES)." (Subrayado fuera de texto)*

- De igual forma en conjunto con la OMPADE, el Presidente de la Junta de Acción Comunal dirigió petición a la Empresa de Energía de Pereira¹¹, solicitando intervención al canal acequia, esto es, el mantenimiento o la demolición del mismo, ante lo cual recibió respuesta de la empresa en mención, bajo los siguientes lineamientos:

"Asimismo le informamos que pese a que la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. suscribió el día 9 de mayo de 2008 una orden de servicios con el

¹⁰ Ver folio 2 cuaderno 1.

¹¹ Ver folio 3 ibidem.

señor Carlos Alberto Hernández para la rocería y limpieza del canal de desquebradas (sic), en virtud de su requerimiento, se realizó nuevamente una inspección al canal para determinar su estado actual y estudiar las medidas que se deben tomar para garantizar la integridad de la población vecina.

Le aseguramos que una vez terminados los estudios, y se indiquen las medidas que la empresa debe tomar, adelantaremos las acciones que sean sugeridas en los mismos.” (Subrayado fuera de texto)

- Para el día 09 de diciembre de 2008, la señora Alcaldesa del Municipio de Dosquebradas, junto con el Secretario de Planeación y el Director de la OMPADE, suscriben el oficio SG-OMPADE-804, en el cual requieren al gerente de la Empresa de Energía de Pereira para el manejo del canal de conducción de la acequia, y manifiestan:

“En reunión extraordinaria del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres – CLOPAD, el pasado 04 de diciembre del año en curso, se trató acerca de las situaciones de emergencia presentadas a lo largo de la Ladera Norte donde se encuentra ubicado el canal de la Acequia, para lo cual se evidenciaron riesgos de gran consideración a tener en cuenta:

(...)

La Administración Municipal de Dosquebradas, se encuentra altamente preocupada por la situación que se presenta actualmente en el canal, ya que en diferentes escenarios se ha tocado el tema, inclusive se han realizado mesas de trabajo, (Comité de la Ladera Norte), sin embargo NO se han ejecutado acciones encaminadas a la prevención y/o Mitigación de riesgo en la zona, representando una amenaza inminente para la población del sector tales como El Japón, El Baldo, El Otún, La Esneda, los asentamientos subnormales ubicados a lo largo de la Ladera Norte.” (Subrayado fuera de texto)

- Así mismo se tiene que el día 07 de enero de 2009 (Fl. 128 Cd. 1), la Empresa de Energía de Pereira dio respuesta a la Alcaldesa de Dosquebradas, en idénticas condiciones a la ofrecida al presidente de la comuna circunvalar de fecha 24 de diciembre de 2008.

- Para el día 22 de abril de 2009, la Secretaría de Salud y Seguridad Social Ambiental de Dosquebradas, mediante oficio CSA 084 del 22 de abril de 2009 (Fl. 53 Cd. 1), dirigido al Personero de Dosquebradas, manifestó:

“La Secretaría de Salud y Seguridad Social de Dosquebradas ha realizado un trabajo continuo en los sectores de influencia de la sequía, para mantener el control de los vectores transmisores de enfermedades como el dengue hemorrágico, en los últimos índices realizados a las aguas del sector incluyendo los de la sequía el nivel de infestación es bajo, además no se han presentado casos positivos de esta enfermedad; pero no debemos desconocer que estos niveles son bajos por el trabajo constante que se realiza en el sector sin olvidar que este sector es un área de riesgo alto para este tipo de

enfermedades por las aguas estancadas, para lo cual nuestra entidad abatió para controlar las larvas y minimizar el Riesgo.

Desde el punto de salud pública se han controlado todos los factores de riesgo, pero se requiere la intervención de otros entes de control para tomar decisiones de fondo para el cierre o destrucción de esta sequía, y evitar problemas posteriores.” (Subrayado fuera de texto)

- Por otro lado, obra en el expediente declaración del señor Francisco Javier Martínez, funcionario de la Empresa de Energía de Pereira, quien en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2010, dentro del presente proceso manifestó (Fl. 156 y ss. Cd. 1):

“PREGUNTADO: Digale al despacho si es cierto lo que se dice en la demanda en el sentido que en el canal de la acequia se han presentado represamientos de agua a la altura del barrio Nueva Granada de Dosquebradas. CONTESTO: Ahí sí hay represamientos de aguas lluvias y servidas, servidas son las aguas negras, teniendo en cuenta que en el sector hay un represamiento subnormal sobre las márgenes norte y sur de la loza del canal, considero que este es el barrio Nueva Granada; en el 2008 se hizo un recorrido del canal con personal de la OMPAD, municipio de Dosquebradas, geólogos de la CARDER y un diputado, en esta fecha se observó y se ha venido generando desde tiempo atrás depósitos de basura y desechos que la misma comunidad del sector ha arrojado al canal como muebles viejos, sólidos como basuras, donde el canal está abierto contiguo al barrio, en esta misma visita se notó que caen aguas negras dentro de la loza del canal y aguas lluvias de la ladera norte del canal de conducción, así mismo las viviendas que están sobre la margen norte del canal sus aguas lluvias de la cubierta no son recolectadas y caen libremente ladera abajo hasta depositarse en el canal de conducción.(....)

PREGUNTADO: Cual es el uso actual que se le da al canal de la acequia que se vislumbra la posibilidad de cerrarlo. CONTESTO: En el momento la acequia no presta ningún servicio para la empresa, ya que desde hace más o menos 50 años que se cerró ese canal de conducción como tal, por eso la Empresa va a hacer un estudio después de esta limpia que se le está haciendo para ver si lo reactiva o hace un cierre definitivo entregándolo a otras entidades competentes. La Empresa paga impuestos sobre este bien y no le genera sino problemas. (....) PREGUNTADO: Si no hay peligro de colapso del canal para qué se va a realizar el estudio de suelos que usted mencionó antes. CONTESTO: La Empresa tiene una alternativa de poder reutilizar este canal o activarlo nuevamente y dicho estudio lo requiere para considerar el estado de estabilidad y vulnerabilidad de la ladera, y el estado técnico del canal. (....). En la página 139 se nota que hay terrenos en la ladera norte lo que permite que por fenómenos de escorrentía y arrastre producidos por las aguas lluvias caigan a la parte baja del canal y se formen los depósitos de sedimentación y aguas por malos manejos y control por las viviendas ubicadas en esta zona. (....). Es importante anotar que este asentamiento subnormal tiene construida su vivienda dentro de la servidumbre del canal de conducción (6 metros al eje del canal, a costados norte y sur) y le corresponde al municipio de Dosquebradas tener el control y manejo de estos asentamientos subnormales. Y a la OMPAD para velar o hacer el seguimiento sobre el control y manejo de desechos sólidos y basuras, debido a que son elementos contaminantes que los está generando la propia comunidad y ellos mismos están poniendo en riesgo debido a este fenómeno su integridad física y material.” (Subrayado fuera de texto)

- Así mismo obra a folio 162 del cuaderno 1 oficio No.3004744 del 05 de noviembre de 2010 suscrito por la gerente de la Empresa de Energía de Pereira, en el que indica:

"La Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. es propietaria del canal de la acequia de Dosquebradas y por lo tanto responsable de su mantenimiento y conservación del mismo.

Por lo anterior en el transcurso del año 2010 se han realizado dos intervenciones por cuadrilla de rocería de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. y actualmente se está adelantando el proceso de contratación para realizar la limpieza total del canal en su parte interna.

Una vez el canal de la acequia esté completamente despejado se realizará un estudio técnico con el fin de determinar las acciones necesarias para su cierre o rehabilitación." (Subrayado fuera de texto)

- Igualmente a folio 168 del cuaderno 1 reposa oficio No.7105492 del 27 de diciembre de 2010 suscrito por el Subgerente Técnico de la Empresa de Energía de Pereira y dirigido al Personero Municipal de Dosquebradas, en el cual se expresa:

"Cordial saludo, Después de hacer visita a la Franja del Canal de Dosquebradas (Acequia), desde el Puente de Agafano hasta el Puente de la Maquina y del Viaducto hasta el antiguo Tanque de Carga en el Municipio de Dosquebradas. Se evidencia los siguientes aspectos:

1- Hay un asentamiento Subnormal en la franja Sureste y Noreste del canal y se observan nuevas construcciones de viviendas a los costados del canal, evidenciando falta de control por parte de los Organismos del Municipio de Dosquebradas.

2- Personas ajenas a la EEP han encauzado hacia el interior del canal las aguas lluvias y las corrientes constantes de agua de la ladera norte perforando la losa de dicho canal, generando estancamiento de agua.

3- Las aguas del alcantarillado sanitario y de aguas lluvias de algunas viviendas del Barrio San Gregorio y otros sectores ubicados en la ladera norte de la Acequia, se vierten dentro del canal generando empozamiento y focos de contaminación.

4- Los habitantes del sector arrojan y vierten los desechos sólidos, materiales inservibles y basuras dentro del canal ocasionando taponamientos que es el mayor impacto.

La Empresa de Energía de Pereira ha venido realizando labores de limpieza y rocería del canal de Dosquebradas (Acequia) y tomara las siguientes acciones de acuerdo a lo anteriormente expuesto:

a- Se realizará la evacuación de las aguas estancadas dentro del canal en el transcurso de la semana del 31 de diciembre del año en curso.

b- Se encausarán las corrientes constantes de agua evitando que viertan dentro del canal.

c- Se realizarán labores de limpieza de las obras transversales y entrega final de la zona afectada del canal.

La Empresa de Energía de Pereira no puede hacerse responsable por la intervención y afectación ambiental que están causando los habitantes y moradores del sector al arrojar desechos sólidos, basuras, materiales inservibles y aguas servidas dentro del Canal de Conducción (Acequia).
(Subrayado fuera de texto)

- En fecha 12 de enero de 2011, la Secretaría de Gobierno del municipio de Dosquebradas, en oficio No. 003-20011 (Fl. 166 Cd. 1), le comunica al Personero de Dosquebradas, lo siguiente:

"A fin de dar respuesta a su escrito me permito informar que el personal adscrito a esta dependencia realizó visita desde el puente de la máquina, hasta el viacrucis de la badea por el contiguo canal de conducción de aguas "la acequia" y donde se pudo evidenciar lo siguiente:

Los asentamientos humanos subnormales ubicados a la altura del barrio san Gregorio se encuentran allí hace más de ocho años y se encuentran en proceso de reubicación en la oficina del I.D.M. no obstante se programara visita conjunta con esta entidad a fin de evidenciar cuales no hacen parte del proceso para iniciar acciones administrativas tendiente a su demolición.

A la altura de muebles carlopez sector la badea, se observaron tres nuevos asentamientos subnormales, los cuales meses atrás ya habíamos demolido mediante proceso policivo, por lo que nuevamente se procederá a su demolición pertinente.

En cuanto a las malas condiciones y contaminación que genera este canal, esto se debe a la falta de mantenimiento del mismo, sumado a la falta de implementación de un manejo de aguas (lluvias, servidas, afloramientos) que van a dar al canal generando estancamiento y posterior descomposición a lo largo de todo el canal." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- Posteriormente, el día 16 de mayo de 2011, la Empresa de Energía dirigió oficio a la Secretaría de Gobierno de Dosquebradas (Fl. 186 y ss. Cd. 1) en el cual informaba sobre las actividades de respuesta a la situación de emergencia de la Ladera Norte del Rio Otún, manifestando:

"De igual manera informo acerca de los trabajos programados y que efectivamente fueron ejecutados (ver registro fotográfico)

1. Evacuación de las aguas estancadas dentro del canal: Se evacuaron las aguas servidas y lluvias que estaban estancadas dentro del Canal de Conducción y se encausaron por zanjas, se limpiaron transversales, se abrieron canales dentro del canal para que todas las aguas se evacuaran, dichas actividades se realizaron para no causar impacto en la ladera y perjuicios a las viviendas de los habitantes del asentamiento subnormal al costado del canal.

- 2. Se encausaron las corrientes constantes de agua evitando que viertan dentro del canal:** Se construyeron zanjas y se instaló tubería PVC de 1", 2" y 3" de diámetro en algunos tramos se instalaron dos y tres tubos de 2" y 3" de diámetro dicha tubería se instaló desde la pared sur del canal hasta descolar en el Rio Otún y así evitar afectaciones a las viviendas de los habitantes del sector, cultivos y ocasionar algún impacto a la ladera sur del canal. Esta tubería se instaló en puntos estratégicos para controlar la evacuación de las aguas servidas que vierten al canal y evitar su estancamiento.
- 3. Se realizaron labores de limpieza de las obras transversales y de entrega final en la zona afectada del canal.**

Frente a esta comunicación, de parte de la Alcaldía de Dosquebradas se recibió respuesta el 14 de enero de 2011 en la cual nos informaban que "De acuerdo al informe presentado por la Empresa de Energía, referente a la Afectación del Canal de conducción (Acequia) y de acuerdo a la instrucción directa de la señora Alcaldesa, se ofició a las dependencias correspondientes. Oportunamente se le informará de las acciones adelantadas por parte de cada despacho". Dicha comunicación la firmaba la Doctora INEZ MERCEDES ZAPATA CORTES Secretaria Privada. Posterior a esta comunicación la EEP no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la Alcaldía de Dosquebradas o de sus Dependencias respecto de las acciones adelantadas.

Respecto del lamentable hecho ocurrido el día 13 de abril en el cual se presentó un deslizamiento de la ladera norte del Rio Otún, el canal sirvió para frenar el alud y evitar que la tragedia fuera mayor, pues de no ser por el Canal las viviendas ubicadas por debajo de él habrían sido cubiertas por dicho alud. Respecto del colapso del canal, si bien en las fotos se aprecia la ruptura de sus paredes, también se evidencia que ninguna de sus secciones de concreto se desplazó ladera abajo y que la víctima que se registró en nada tiene que ver con el Canal. En esa oportunidad se encontró el canal prácticamente sin agua, gracias a las labores hechas al inicio del año por parte del personal de la EEP.

Para realizar cualquier intervención sobre el canal se hace necesario que todas las entidades involucradas sean partícipes del plan de acción, pues las inversiones son altas y requieren que se solucionen los temas de alcantarillado, recolección de basuras y asentamientos subnormales entre otros, para que el dinero allí invertido no se pierda. Por tal razón, proponemos una reunión con el personal de la Alcaldía de Dosquebradas y las entidades que se estimen competentes para dar solución a los problemas enunciados en la carta del 27 de diciembre y que se resumen en la primera parte de esta comunicación." (Subrayado fuera de texto)

- Y en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, tendiente a que se indicara los resultados del estudio encargado por la Empresa de Energía sobre el canal de la acequia, dicha entidad mediante escrito del 14 de marzo de 2012 (Fl. 230 y ss. Cd. 1), dio respuesta exponiendo:

"Por medio del presente escrito, reitero la respuesta allegada mediante oficio del 23 de agosto de 2011, encaminada a responder el requerimiento respecto a: Cuáles fueron los resultados que arrojaron los estudios a que se refiere el oficio 907448 del 24 de diciembre de 2008 expedido por el Gerente encargado de la época, igualmente a resolver de conformidad con dichos estudios cuáles son las medidas que deben adoptarse frente a la problemática planteada por la comunidad.

En atención a lo anterior se allegaron a su despacho en 32 folios las diferentes acciones realizadas por la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. encaminadas a buscar una solución a la situación del canal de la mano de diferentes entidades y corporaciones involucradas como consta en los diferentes oficios remitidos por la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. a la personería municipal de Dosquebradas, la Promotora de Vivienda de Risaralda, a la dirección general de la CARDER y a la Secretaría de Gobierno del municipio de Dosquebradas, donde se informa la situación del canal de la acequia del Municipio de Dosquebradas, así como las intervenciones que debe realizar EEP para que se hagan partícipes en la solución en lo que corresponde a su competencia, que reposan en su despacho dentro del expediente a folios 218 y s.s. del cuaderno principal y 1 s.s. del cuaderno de los anexos.

Igualmente obra en el expediente del proceso de la referencia, en el cuaderno principal a folios 188 y s.s. y en el cuaderno de anexos a folios 9 y s.s. la documentación que de manera textual y fotográfica relaciona en cada una de ellas a modo explicativo los hallazgos del área de Operación y Mantenimiento de Plantas y Subestaciones de la Subgerencia Técnica de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. donde se muestra la situación en que se encontraba el canal y las medidas adoptadas por la EEP, de lo que se resalta:

Hallazgos:

- Aumento del volumen de agua estancada dentro del canal, debido a los encauces de aguas servidas y aguas lluvias que se vierten constantemente al canal y son desechos y basura de los habitantes del sector.
- El canal presenta en su interior gran cantidad de basura arrojada por los habitantes del sector.
- Se evidenció construcción de una nueva vivienda, y la descarga de un nuevo descole dentro del canal.
- Se observó sedimentación y lodo causado por movimiento de tierra del proyecto urbanístico La Raquelita; obra civil colapsada y transversal sobre la canal obstruida por el mal manejo de las aguas lluvias de la vía San Gregorio – Frailes.
- Para evacuar el agua retenida, el personal debió abrir hacia la parte baja del canal zanjas transversales.
- Se evacuaron aguas servidas de la ladera arriba del canal, utilizando mangueras de 2".
- Se evacuaron las aguas empozadas en los diferentes sitios del canal, se abren zanjas y brechas y se recogió basura y desechos sólidos arrojados por los habitantes del sector.
- Se perforó el canal con el fin de darle salida al agua restante y permitir la evacuación total; dejando el canal sin agua estancada y libre de desechos.
- Se construyó una zanja, se instalaron tuberías de 1" y 2" de diámetro, en algunos tramos se instalaron dos y tres tubos de 2" de diámetro, dicha tubería se instaló desde la pared sur del canal hasta descolar en el Río Otún y así evitar afectaciones en las viviendas de los habitantes del sector.

Las anteriores acciones y recomendaciones son los estudios a los que se refería la Gerencia de la compañía en el oficio allegado al despacho.

Es pertinente recordar que el canal de la acequia de Dosquebradas se encuentra fuera de servicio por razones político sociales de la región en cumplimiento del Acuerdo 029 de dic. 4 de 1992 del Concejo Municipal de

Dosquebradas que prohibió cualquier tipo de conducción de aguas mediante canales en determinadas zonas del municipio de Dosquebradas entre las cuales se encontraban aquellas por donde pasaba el canal, sin embargo la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. continua haciendo mantenimiento mediante rocerías programadas con frecuencia."

Y finaliza exponiendo que:

"Como se colige del concepto emitido por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, la problemática que actualmente presenta la comunidad aledaña al sector de la acequia de Dosquebradas no se deriva de ninguna acción u omisión de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., ni tampoco del canal que se encuentra fuera de funcionamiento de propiedad de la misma, sino de terceros vecinos del sector que tal y como lo dice el concepto con sus acciones y mal manejo del terreno que usan y ocupan ocasionando un gran impacto en el sector." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, del material probatorio reseñado se tiene:

- Que en relación con el mantenimiento y limpieza del canal pese a que la Empresa de Energía a folio 3 del cuaderno 1 manifiesta que suscribió orden de servicios en fecha 09 de mayo de 2008, en el expediente no obra prueba de ello; de igual manera la accionada en oficio del 05 de noviembre de 2010 (Fl. 162 Cd. 1), menciona haber realizado 2 limpiezas durante dicha anualidad, pero sin aportar pruebas de tal afirmación; así mismo en oficio del 27 de diciembre de 2010 expresa que se realizarán unas actividades de limpieza, de las cuales no acreditó su realización, quedando como única prueba que da cuenta de la limpieza y mantenimiento del canal, el informe y material fotográfico que ocupa los folios 186 y siguientes del cuaderno 1, en el que se evidencian las labores desarrolladas en el periodo comprendido entre el 27 y el 31 de diciembre de 2010 y del 3 al 7 de enero de 2011.

Así mismo se advierte que la OMPADE para el día 09 de diciembre de 2008 (Fl. 2 Cd. 1) manifestó que en visita realizada al canal, se evidenció una falta de mantenimiento; por su parte, la Secretaría de Salud del municipio de Dosquebradas en oficio del 22 de abril de 2009 (Fl. 53 Cd. 1), resalta que si bien no se han presentado epidemias, el canal sí constituye un foco de vectores que debe ser atendido con prioridad, ya que el riesgo de contaminación es alto; y por último, la Secretaría de Gobierno del mencionado municipio reportó para el día 12 de enero de 2011 (Fl. 166 Cd. 1), fecha posterior a las labores de limpieza, que en la visita realizada al canal encontró que se presentaba una falta de mantenimiento del mismo, lo cual permite concluir que si bien la accionada Empresa de Energía de Pereira insiste en que el canal está limpio, que se le han hecho continuamente mantenimientos y que no constituye un peligro para la comunidad, lo cierto es que de acuerdo con las visitas efectuadas por las autoridades antes mencionadas, el canal sí

presenta una falta de mantenimiento, lo cual constituye una afectación a los derechos colectivos de los habitantes aledaños, ante la omisión de la Empresa de Energía de Pereira en relación con el mantenimiento regular del canal, independientemente de que el mismo se encuentre inhabilitado y que las personas estén asentadas de manera irregular, pues con las pruebas existentes, es claro que a pesar de su no operatividad, el mismo sí está siendo generador de riesgo para la comunidad vecina.

- De otro lado, respecto al estudio al cual venía haciendo referencia la Empresa de Energía de Pereira, se avizora que este nunca fue realizado, ya que conforme lo apreciado en el oficio del 14 de marzo de 2012 (Fl. 230 y ss. Cd. 1-1), el estudio lo constituyen las acciones de limpieza y mantenimiento del canal, situación que en momento alguno puede constituirse como un estudio de factibilidad para habilitar o cerrar definitivamente el canal acequia, debido a que los hallazgos a que hace mención la entidad accionada ya eran conocidos desde el inicio y durante lo corrido de este proceso; y como se pudo analizar, la Empresa de Energía en fechas anteriores, es decir, desde el 24 de diciembre de 2008 (Fl. 4 Cd. 1), 07 de enero de 2009 (Fl. 128 Cd. 1), 18 de septiembre de 2010 (Fl. 156 y ss. Cd. 1) y 05 de noviembre de 2010 (Fl. 162 Cd. 1), ha venido aludiendo a la realización de un estudio, de lo cual no se cuenta con prueba dentro del plenario.

Aunado a lo anterior, se tiene que al proceso fueron allegados conceptos técnicos emitidos por la CARDER, que dan cuenta de los estudios que se deben efectuar al canal, así:

Concepto 1524 del 24 de mayo de 2010:

“RECOMENDACIONES

- Solicitar a la Empresa de Energía de Pereira, como responsable de dicho canal, un diagnóstico de la vulnerabilidad física del mismo, y la definición e implementación de acciones que permitan mitigar las condiciones de riesgo asociadas a la operación del canal.

- Hasta que las medidas de intervención que se deriven de los estudios de vulnerabilidad física del canal, se concerté con la Dirección Operativa de Prevención y Atención de Desastres de Pereira y con la CARDER, no deberá operarse el canal.” (Subrayado fuera de texto)

Concepto 164 del 24 de enero de 2011:

“RECOMENDACIONES

Se requiere el respectivo soporte por parte de la Empresa de Energía de Pereira, en términos de un estudio de vulnerabilidad física de la obra que permita por un lado garantizar el buen estado y estabilidad geotécnica del

canal, y que permita definir y ejecutar los correctivos en aspectos estructurales y funcionales, especialmente en la zona que va a ser intervenida con desarrollos urbanísticos." (Subrayado fuera de texto)

Concepto Técnico No. 4190 de diciembre de 2011 (Fl. 240 y ss. Cd. 1-1), en el cual los profesionales de la CARDER, exponen:

"CONCLUSIONES

La génesis del evento se vincula directamente con el aporte de aguas y sedimentos no contraladas desde el predio contiguo al Centro de Reclusión de Mujeres La Badea, correspondiente al lugar donde se ubicaba el Colegio Rosa Virginia, y que al rebasar la capacidad del canal dieron lugar a socavación puntual de la ladera y desconfinamiento de materiales de suelo orgánico, que a su vez sufrieron intensa saturación ante la influencia de lluvias intensas, lo que determinó la ocurrencia de un flujo transportado ladera abajo, hecho que les confiere poder destructivo y amerita acciones preventivas prioritarias.

El avance de la corona hasta el propio límite con el canal de la Empresa de Energía, deja a este en un mayor grado de exposición al riesgo, por lo cual amerita igualmente acciones de intervención.

RECOMENDACIONES

(...)

Es así como se debe continuar con el monitoreo del sector, dirigido a detectar cambios en la ladera, tales como agrietamientos sobre el terreno o sobre la estructura de la acequia, entre otros efectuar acciones preventivas inmediatas dirigidas a evitar la presencia de la población involucrada sobre la base del sector afectado.

Según lo expresado es necesario considerar y analizar la posibilidad de ocurrencia de eventos de deslizamiento más severos, con impacto potencial sobre diversos sectores del barrio La Esneda, de tal forma que se implementen y ejecuten procesos de reubicación drásticos, ya que se han venido manifestando eventos por más de 30 años, y en consideración a los incrementos en intensidad, frecuencia y persistencia de lluvias, ha dado lugar a eventos de mayor severidad e impacto.

En dicho sentido es necesario emprender un esquema priorizado de reubicación para la población asentada sobre la base de la ladera, con forme a los resultados de los inventarios de viviendas de zonas de riesgo, y a la evolución por afectaciones asociadas a la ola invernal.

(...)

De otro lado deben efectuarse acciones interinstitucionales, en cabeza de la Administración Municipal, dirigidas al manejo integral de la ladera norte del río Otún, que propenda por controlar y limitar intervenciones de carácter urbano, disposición de aguas residuales, e incluir cabalmente el tema ambiental y de ordenamiento territorial y acogerlo desde el proceso de revisión y ajuste del POT.

Garantizar por parte de la Administración Municipal y la Empresa de servicios públicos correspondiente, que se normalicen y efectúen los correctivos respectivos con respecto a los inapropiados vertimientos de aguas residuales sobre la ladera, tal como se ha evidenciado en relación vertimientos procedentes del centro de Reclusión de Mujeres La Badea.

La condición del canal de la Empresa de energía de Pereira, en relación con sus condiciones de estanqueidad y probable deterioro, sumado a la ocurrencia de intensas lluvias, como lo sugiere el ingeniero Diego Ríos, Asesor de la CARDER, "puede conllevar a que se acumule agua lluvia en este y posteriormente se filtre al terreno por grietas del mismo lo cual conlleva a recargar el talud, este fenómeno deberá ser explorado dentro del canal, y tratando mediante el mantenimiento e impermeabilización al menos en lo concerniente a este sector".

Igualmente, se resalta que referencia a las recomendaciones de intervención realizadas, que no debe dejar de considerarse el potencial de ocurrencia de nuevos eventos, que pudieran incluso superar en severidad el ocurrido en fecha de diciembre 7 de 2011, y que por lo tanto ameritan continuar con acciones de monitoreo, y que a su vez refuerzan la necesidad de desarrollar gestiones para la realización y priorización de procesos de reubicación."

De otra parte resulta pertinente traer a colación el informe de fecha 19 de noviembre de 2013 presentado por la Secretaría de Infraestructura de Pereira, una vez practicada inspección ocular al sitio de los hechos de la presente demanda, (Fl. 275 y ss. Cd. 1-1), donde menciona lo siguiente:

"Según inspección ocular realizada al terreno, correspondiente al sector cercano al denominado Puente de la Maquina, en el cual según habitante cercano a dicha zona estuvo asentado el barrio Nueva Granada (reubicado), no hay viviendas formales existentes, lo que se encontró, fue una invasión hecha en materiales livianos.

A la parte norte de la zona inspeccionada (Comuna 2- Extremo Barrio Japón), correspondiente a un talud con cierto grado de inclinación (pendiente) y casi vertical a la corona del mismo, se encuentran las culatas de varias viviendas, que aparentemente han tenido desarrollos adicionales hacia sus terrenos posteriores (patios, et), sin embargo, el control sobre esta situación, es competencia directa de la Administración Municipal de Dosquebradas con sus entidades competentes para dichos temas (Control Urbanístico y entidades de control de zonas de riesgo)

En cuanto a la ubicación del canal y el estado de infraestructura del mismo, debido a la cobertura vegetal de los diferentes sectores, no fue posible establecerla, aun cuando a simple vista no se vieron anomalías en los tramos que se pudo apreciar, sin embargo, por normatividad, por ejemplo, ley 400 de 1997, en su momento dicho elemento fue parte constitutiva de líneas vitales, y aun cuando dicho canal, actualmente no se encuentre en servicio, es la empresa propietaria de dicha infraestructura, la que debe mantenerla en un estado que no genere riesgo.

Se apreció en la zona un descole a cielo abierto de aguas negras que recorre por un zona con unas rocas que conforman un conglomerado bastante pendiente y con tamaño de rocas de gran volumen

En conclusión, no se apreciaron situaciones anómalas al canal (la acequia), teniendo presente que dicho canal no está en uso por parte de la empresa. Lo que debe tenerse en cuenta es que zonas que se deben conservar sin población y sin ningún tipo de construcción que en antaño fueron reubicadas, estén siendo nuevamente invadidas por falta de control de la Administración Municipal de Dosquebradas.

Consideramos que el juzgado debe recurrir a estudios técnicos de zonas de riesgo, que se tenga por parte de las autoridades competentes del municipio de Dosquebradas e incluso por parte de la propia Empresa de Energía de Pereira o por la autoridad ambiental del Departamento CARDER, puesto que con la inspección visual no es suficiente para determinar el estado del canal (acequia) en todo su recorrido."

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la Empresa de Energía de Pereira debe intervenir el canal de que trata la presente acción popular, realizando un estudio técnico de vulnerabilidad física de la acequia, pues el mismo puede representar un peligro para la comunidad vecina, debido a que si se están afectando los derechos colectivos reclamados, al no ejercerse las acciones preventivas y correctivas del caso para evitar un desastre de mayores magnitudes, ya que como se desprende de las pruebas referidas, se han presentado eventos de deslizamientos por la saturación del suelo y desbordamiento del canal, que a su vez han generado resquebrajamiento de las paredes del mismo, pues si bien las entidades accionadas en el escrito de alegaciones refieren que de acuerdo con el informe presentado por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Pereira dicho canal no está generando riesgo a la comunidad, lo cierto es que como en el mismo se indicó *la inspección visual no es suficiente para determinar el estado del canal acequia*, dado que la misma no fue completa debido al cubrimiento de capa vegetal que presenta el canal en esa zona, y por tanto, no puede el Despacho soportarse en una prueba que no brinda la totalidad de elementos técnicos que puedan determinar la estabilidad del canal, cuando se evidencia en el proceso otros medios de prueba que si dan cuenta del estado estructural y de riesgo que representa el canal debido a las condiciones que presenta.

Ahora bien, en lo que concierne a la responsabilidad que se predica respecto del Municipio de Dosquebradas por no ejercer las acciones preventivas y correctivas, tendientes entre otras, a evitar los asentamientos humanos que están al margen del canal y que se están viendo afectados por el peligro o riesgo estructural que representa el canal, aunado al hecho que por la falta de manejo de los desechos sólidos y sanitarios, se está contaminando el mismo, generando para ellos un foco de infecciones, además del taponamiento de la acequia, que a la postre puede derivar en un desastre tal cual se dejó indicado; estima esta célula judicial que es deber del municipio, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales de desplegar todas las gestiones administrativas y presupuestales respectivas, para proceder a garantizar a dicha población unas

condiciones dignas de vida, libres de cualquier tipo de riesgo y contaminación que afecte sus derechos colectivos e individuales.

Al respecto de la obligación de los municipios de velar por la organización de su territorio, el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia del 18 de febrero de 2010, con radicación No. 54001-23-31-000-2004-00185-01(AP), ilustra el tema de la siguiente manera:

"Por mandato de la Carta Política las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2°). En ella se dispone igualmente que al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes (art. 311).

También prevé el Estatuto Supremo que el alcalde tiene como función "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo..." (art. 315).

A nivel local es al municipio a quien le compete reglamentar el uso del suelo, sin perjuicio del control efectivo que debe ejercer para prever o evitar la ocurrencia de asentamientos humanos, mucho menos en zonas de alto riesgo, aunado al hecho de que al tenor de lo dispuesto en el artículo 3-5 de la Ley 136 de 1994 dentro de sus funciones está solucionar las necesidades insatisfechas de vivienda de sus habitantes. Además el Decreto 919 de 1989 que organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres señala, en su artículo 6°, que la prevención de desastres constituye un componente de los planes de desarrollo, lo cual debe ser atendido por todas las entidades territoriales." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia traída a colación, es claro que el Municipio de Dosquebradas es el responsable de la organización del territorio, así como de velar que cada uno de sus habitantes goce de condiciones óptimas de seguridad y salubridad.

Por otro lado, y frente a la defensa de la accionada y de la vinculada, en relación con la exoneración de responsabilidad en la violación de los derechos colectivos, por cuanto la comunidad es la generadora del daño, debe precisarse que tanto la Empresa de Energía como el Municipio de Dosquebradas, han manifestado que la presunta violación de los derechos colectivos tiene su génesis en el actuar de la comunidad vecina del canal, pues son estos quienes de una forma u otra han arrojado elementos al canal, así como han conducido las aguas lluvias y servidas hacia el canal, generando represamientos y focos de infección, por lo que consideran que no hay lugar a responsabilidad alguna dado que es la comunidad quien está generando el daño.

Con relación a ello, es pertinente hacer mención al pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera, quien en sentencia del 04 de febrero de 2010, con radicación No. 73001-23-31-000-2001-01676-01(AP), manifestó:

“También ha dicho la Sala que el hecho de que la comunidad afectada sea la que dé origen a la situación de amenaza o vulneración de sus derechos colectivos, por vía de los asentamientos ilegales, ello no obsta para que la Administración adopte las medidas tendientes a su protección o a la mitigación del peligro. Dijo la Sala:

“... el Municipio de Tuluá argumenta que la comunidad es responsable de haber creado la situación que produce la afectación de los derechos a la salubridad pública y el ambiente sano, pues se trata de un asentamiento ilegal. El municipio además aduce que los habitantes serán reubicados y que FERROVÍAS ha requerido el desalojo de las áreas que ocupan por corresponder a zona de seguridad del corredor férreo que en virtud de contrato de concesión la empresa TREN DE OCCIDENTE está obligada a poner en funcionamiento. No le asistió razón al apoderado del municipio al aducir el artículo 99 de la Ley 812 de 2003, pues aunque ciertamente dispuso que «queda absolutamente prohibida la inversión de recursos públicos en asentamientos originados en invasiones o loteos ilegales realizados con posterioridad a la vigencia de la presente ley» no es esta la situación del caso presente pues el asentamiento ilegal a lo menos data de 1999 y está tuvo lugar el 27 de junio de 2003. (Diario Oficial 45231).

...

De otra parte acertó el Tribunal al conceder el amparo de los derechos al goce de un ambiente sano y a la salubridad públicas, pues el material probatorio allegado al expediente probó plenamente su vulneración a causa de la conducta omisiva de las autoridades municipales, quienes a lo menos desde el año 1999 conocen de los riesgos a la salubridad que produce la saturación del pozo séptico y su rebosamiento, sin que demostraran que han venido adoptando las medidas para que la reubicación de los habitantes del sector de La Balastrea se produzca en un plazo razonable.”¹²

(...)

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente cuando asevera que es inane la orden dada por el Tribunal, relativa a la reubicación de los asentamientos ilegales en la ribera de la quebrada Hato de la Virgen y menos aún, que pueda ser exonerado de responsabilidad por el hecho de que la comunidad afectada contribuya tanto a la contaminación ambiental como a estar en riesgo de sufrir un desastre previsible técnicamente.

Lo anterior no obsta para que la Sala llame la atención de los habitantes de la zona de influencia y los oblique a observar pautas adecuadas para el tratamiento de las basuras y escombros para evitar la contaminación de las aguas de la quebrada Hato de la Virgen y la proliferación de plagas de insectos y epidemias.”

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 13 de mayo de 2004, proferida en el expediente N°2002-02821- 01(AP). M.P. Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE.

Del pronunciamiento jurisprudencial, comparte el Despacho la posición asumida por el órgano de cierre, puesto que si bien en este caso la comunidad ha contribuido a la contaminación que se presenta en el lugar, al haberse asentado de forma irregular, no releva ello de la responsabilidad legal que tienen las entidades, ni los sustrae de realizar gestiones en pro del cumplimiento de la ley y del bienestar de la comunidad en general, ya que el ente territorial es el encargado de velar por el ordenamiento del territorio, e impedir la habitación o asentamiento humanos en dichos terrenos, en razón a que el Alcalde como máxima autoridad distrital o municipal debe ejercer el control sobre las construcciones y el urbanismo en su territorio.

Teniendo en cuenta lo anterior el municipio de Dosquebradas, deberá adelantar las gestiones administrativas respectivas a través de la Secretaría de Salud con el fin de educar a los pobladores sobre el manejo de los residuos sólidos y sanitarios, evitando que se generen así focos de contaminación e infecciones; así como realizar las gestiones tendientes a evitar los asentamientos ilegales que pueden presentarse en esa zona.

Así mismo como se indicó anteriormente la **Empresa de Energía de Pereira**, por ostentar la calidad de propietaria del canal, es quien debe realizar el mantenimiento constante del mismo, asegurándose que éste no constituya un factor de riesgo para la comunidad adyacente o cercana, además del deber que le asiste de efectuar el estudio técnico de vulnerabilidad física, para determinar el estado estructural del canal, y determinar si es adecuado ponerlo en funcionamiento, o proceder con su cierre, dado que se trata de una construcción de décadas, y con el estudio se podría prever un desastre futuro que pueda afectar a la población vecina del canal y a la comunidad que habita en la base de la ladera por donde cruza el mismo.

Teniendo en cuenta todos los argumentos anteriores, los cuales se soportan con las pruebas y la jurisprudencia transcritas, el Despacho encuentra que está acreditada la vulneración de los derechos colectivos de Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente y el de Seguridad y Salubridad Públicas, por parte de la Empresa de Energía de Pereira y del Municipio de Dosquebradas, por las omisiones estructuradas atrás, motivo por el cual se ordenará lo siguiente:

A la Empresa de Energía de Pereira:

- Realizar el estudio técnico de vulnerabilidad física del canal denominado acequia, tendiente a determinar si el mismo puede mantenerse o si debe ser clausurado, para lo cual se concederá un término de seis (06) meses, contados a partir de la

ejecutoria de la presente providencia. Es de aclarar que dentro del estudio que se efectuó, y de llegar a encontrarse que debe desmantelarse el canal, dicha actividad deberá ejecutarse dentro del plazo máximo de seis (06) meses, siguientes a la realización del estudio mencionado; y llegado al caso que el canal pueda mantenerse y vaya a ser rehabilitado, las adecuaciones estructurales deberán ejecutarse dentro del plazo de un (1) año, siguiente a la realización del estudio; dejando claridad que los mencionados plazos son improrrogables.

- Durante el plazo concedido para efectuar el estudio de que trata el numeral anterior, y hasta tanto se defina la suerte del canal la acequia, la empresa de Energía deberá efectuar el mantenimiento regular y periódico del canal denominado acequia, tendiente a evitar así taponamientos, filtraciones y debilitamientos de su estructura, que puedan afectar a la comunidad vecina y a la residente en la base de la ladera donde está ubicado el canal

Al Municipio de Dosquebradas:

- Realizar todas las gestiones administrativas y presupuestales a través de la Secretaría de Salud, tendientes a efectuar campañas de concientización a la población afectada por el canal acequia, sobre el manejo de los desechos sólidos y sanitarios, así como del control de posibles vectores generados por la contaminación existente, para lo cual contará con un término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Se dispondrá la conformación del comité que habrá de verificar el cumplimiento de la presente sentencia, en los términos del artículo 38 inciso 4° de la Ley 472 de 1998, el cual estará conformado por el Personero Municipal de Dosquebradas en calidad de actor, el Gerente de la Empresa de Energía de Pereira, el Alcalde Municipal de Dosquebradas, el Director del Oficina Municipal de Prevención y Atención de Desastres de Dosquebradas – OMPADE, un Delegado de la Defensoría del Pueblo y un Delegado del Ministerio Público, sin perjuicio de la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de esta sentencia en los términos del señalado precepto.

7. Incentivo

En cuanto a la solicitud del accionante respecto al incentivo previsto en la Ley 472 de 1998, el Despacho acoge los planteamientos esgrimidos por la Sección Tercera del H.

Consejo de Estado¹³ en la cual se negó el incentivo, en razón a la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998:

"Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

*"En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene."
(...)*

"Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante... tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo.

"En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata –según el art. 40 de la ley 153 de 1887¹⁴–, salvo los términos que hubieren empezado a correr –que no es el caso– entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí."

Posición reiterada por dicha Corporación en sentencia de unificación¹⁵ proferida recientemente en la que se señaló:

¹³ Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de enero de 2011, radicación 25000-23-24-000-2004-00917-01, CP Enrique Gil Botero; actor: Sergio Sánchez; demandado: Municipio de Topaipí.

¹⁴ "Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO.SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOCONSEJERO
PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia septiembre tres (03) de dos mil trece (2013). Actor: Javier
Elias Arias Idárraga Demandado: Municipio de Chinchiná

----- SISTEMA MUNICIPAL DE DESQUEBERRADA

"(...) Ahora bien, aunque la Ley 1425 nada dijo respecto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998¹⁶, disposición que prevé algunos aspectos de carácter instrumental relacionados con el reconocimiento y pago del estímulo económico a favor de los actores populares, lo cierto es que dentro del artículo 2 de dicha Ley 1425 se dispuso que <<La presente ley rige a partir de su promulgación y **deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias**>> (se destaca), por manera que debe entenderse, sin ambages, que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 fue modificado en esas materias por la Ley 1425, dado que los aspectos relativos al reconocimiento y pago del incentivo en las acciones populares que en sus dos primeros incisos se hallaban contenidos, fueron derogados en forma tácita, habida cuenta de su palmaria incompatibilidad para con la nueva Ley (1425), por cuya expedición, se insiste, se derogó de manera directa y expresa el incentivo en las acciones populares, tema que, según se vio, fue expuesto por la Corte Constitucional dentro de la sentencia antes transcrita en forma parcial.

Así las cosas, resulta libre de cualquier duda que el instituto del incentivo económico, previsto en la Ley 472 de 1998 a favor de los actores populares, desapareció del ordenamiento jurídico actual, con ocasión de la promulgación de la Ley 1425 de 2010.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el órgano de cierre de esta jurisdicción a través de sentencia que constituye precedente jurisprudencial ratificó la improcedencia del reconocimiento del incentivo incluso en aquellos procesos que se hubieren instaurado con anterioridad a la derogatoria del mismo, no se concederá el incentivo al accionante.

¹⁶ "Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. **Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.**

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del **incentivo adicional en favor del actor.**

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo". (Negritas adicionales).

8. Costas

Finalmente, frente a la condena en costas, este Juzgado acoge para el caso concreto los argumentos plasmados por el H. Tribunal Administrativo en reiteradas providencias, en cuanto al análisis que se hace en relación a la condena en costas procesales y el reconocimiento de agencias en derecho en acciones populares.

Así, en reciente pronunciamiento dentro del proceso radicado bajo el número Rad. 66001-33-31-003-2010-00596-01 (F-0016-2013), actor: Fernando Patiño Martínez, demandado: municipio de Belén de Umbria, indicó:

"De otra parte, sobre el reconocimiento de las agencias en derecho y condena en costas, que fue despachada desfavorablemente por el A quo, para resolver lo pertinente, es preciso hacer alusión al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que indicada lo siguiente:

"ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

De conformidad con la citada norma, estima el Tribunal que en el caso concreto no es procedente acceder a la solicitud de condena en costas a cargo de la entidad demandada, toda vez que a juicio de la Sala el precepto es claro en señalar que entrándose de las acciones populares sólo es viable la condena en costas al demandante y únicamente cuando la conducta en que incurra el mismo tenga la calificación de temeridad o mala fe, encontrándose debidamente probada tal circunstancia; y que es en ese mismo evento en el cual resulta aplicable el procedimiento indicado en las normas del Código de Procedimiento Civil (arts. 392 y s.s.) y al cual remite la primera parte del artículo 38 transcrito, para efecto de la liquidación y contradicción de las costas, no así debe entenderse que la remisión al procedimiento civil es para determinar la procedencia de las costas a cargo de los entes estatales que resulten vencidos en las acciones populares, pues lo atinente a los sujetos pasibles de tal condena en estas acciones constitucionales fue objeto de regulación especial en el mentado artículo 38, lo cual excluye la remisión para ese aspecto e impone eximir al ente estatal de la condena en costas procesales.

La exoneración de costas procesales a favor de ambas partes en las acciones públicas (artículo 55 Ley 446 de 1998) y la restricción de las mismas en el caso específico de las acciones populares, únicamente en contra de los particulares vencidos que hubieren incurrido en temeridad o mal fe (artículo 38 Ley 472 de 1998), encuentra su justificación en la naturaleza de tales acciones y consulta el principio democrático de participación ciudadana en la defensa de los intereses

generales y colectivos, razones por las cuales el Tribunal se aparta de la posición que sobre este tema ha expuesto el Consejo de Estado¹⁷.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara por esta colegiatura la procedencia de condena en costas a cargo de la entidad accionada, lo cierto es que en el plenario no existen elementos probatorios conforme a los cuales se llegue a la certeza de que el accionante sufragó los gastos del proceso. Así, carece entonces de fundamento normativo lo requerido por el actor popular."

Así entonces, no habrá pues condena en costas en el presente proceso en los términos del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, conforme a lo que se ha dejado ilustrado por nuestro superior funcional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. FALLA

1. Se declaran no probadas las excepciones formuladas por la entidad accionada y por la vinculada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se declara la vulneración los derechos colectivos de Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente y el de Seguridad y Salubridad Públicas.

3. Como consecuencia de lo anterior se ordena:

3.1. A la Empresa de Energía de Pereira:

- Realizar el estudio técnico de vulnerabilidad física del canal denominado acequia, tendiente a determinar si el mismo puede mantenerse o si debe ser clausurado, para lo cual se concederá un término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Es de aclarar que dentro del estudio que se efectuó, y de llegar a encontrarse que debe dismantelarse el canal, dicha actividad deberá ejecutarse dentro del plazo máximo de seis (06) meses, siguientes a la realización del estudio mencionado; y llegado al caso que el canal pueda mantenerse y vaya a ser rehabilitado, las adecuaciones estructurales

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 27 de agosto de 2009. C.P. Marco Antonio Vellita Moreno. Rad. 2004-00765-01.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de marzo de 2010. C.P. María Claudia Rojas Lasso. Rad. 2004-02676-01.

deberán ejecutarse dentro del plazo de un (1) año, siguiente a la realización del estudio; dejando claridad que los mencionados plazos son improrrogables.

- Durante el plazo concedido para efectuar el estudio de que trata el numeral anterior, y hasta tanto se defina la suerte del canal la acequia, la empresa de Energía deberá efectuar el mantenimiento regular y periódico del canal denominado acequia, tendiente a evitar así taponamientos, filtraciones y debilitamientos de su estructura, que puedan afectar a la comunidad vecina y a la residente en la base de la ladera donde está ubicado el canal

Al Municipio de Dosquebradas:

- Realizar todas las gestiones administrativas y presupuestales, tendientes a efectuar campañas de concientización a la población afectada por el canal acequia, sobre el manejo de los desechos sólidos y sanitarios, así como del control de posibles vectores generados por la contaminación existente, para lo cual contará con un término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4. Se designa al Personero Municipal de Dosquebradas en calidad de actor/~~el Gerente de la Empresa de Energía de Pereira/~~el Alcalde Municipal de Dosquebradas/~~el Director del Oficina Municipal de Prevención y Atención de Desastres de Dosquebradas/~~OMPAD/~~un Delegado de la Defensoría del Pueblo/~~y un Delegado del Ministerio Público/~~como integrantes del Comité de Verificación del cumplimiento de la presente sentencia, para lo cual por Secretaría se les enviará la respectiva comunicación, quienes rendirán en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia un informe detallado sobre las gestiones y soluciones dadas al problema objeto aquí de resolución.~~

5. Se niega el reconocimiento del incentivo en favor del actor popular, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

6. Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7. Por Secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

8. Expídanse a su costa, las copias auténticas que sean solicitadas por las partes.

9. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Luisa Fernanda Arias A.
LUISA FERNANDA ARIAS ALZATE
JUEZ

NOTIFICACION

Hoy, 17-03-2014 notifico personalmente la providencia anterior al (la) Señor (a) Señor (a) [Signature]
21 Judicial I de la V. [Signature]
Para constancia se firma en _____
El Notificador: [Signature]
La Secretaria: [Signature]